

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, febrero veintiuno (21) de dos mil veinte (2019)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA.
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00653-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4.
DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA CORPAS MORÓN, C.C. 1.065.605.214.
ASUNTO: EJECUCIÓN ESPECIAL DE GARANTÍA.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso proceder al estudio de admisibilidad del trámite de ejecución especial de la garantía mobiliaria, Aprehensión y entrega de vehículo automotor, presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra la señora MARÍA ALEJANDRA CORPAS MORÓN, si no fuera por que advierte el despacho que el solicitante omitió allegar las direcciones del (de los) parqueadero (s) autorizado (s) por el banco, a nivel nacional, donde se debe dejar el vehículo, una vez sea aprehendido.

En efecto, revisada la solicitud, en esta se dice que “en el oficio que se libre para tal fin, se ordene que tan pronto el vehículo sea inmovilizado, se proceda con la entrega inmediata al acreedor garantizado... en el lugar que este o su apoderado disponga a nivel nacional”, y prosigue “...se indique que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados, se deberá dejar en el lugar que la Policía Nacional – Automotores, lo disponga y donde cuente con el debido cuidado del rodante.” Para el efecto no aporta un número telefónico de contacto para que la entidad sea informada, en tiempo real, e instruya a dónde se debe llevar el automotor para su entrega.

En primer lugar, se debe advertir que es deber ineludible de quien solicita la aprehensión informar con precisión la dirección a donde se debe llevar el rodante para ponerlo a su disposición, a cargo del acreedor garantizado; el vehículo, por la calidad del trámite, no va a quedar a disposición del despacho sino que su entrega inmediata debe hacerse al requirente para que este asuma su custodia; tampoco está dentro de las atribuciones del despacho ordenar a la Policía Nacional que asuma la custodia del rodante en sus parqueaderos, con cuidador, mientras se define lo pertinente. Y tampoco la Policía tiene la obligación legal de asumir la función de custodia y cuidado que se le pretende delegar. Y, finalmente, la Rama Judicial, en virtud de lo consignado en el Parágrafo del art. 595 del C.G.P., aplicable por analogía al caso particular, no tiene ningún parqueadero para dejarlo de manera temporal mientras la entidad que solicita la aprehensión hace el trámite para recibirlo.

En ese orden de ideas, y en prevención de los inconvenientes que se generarían cuando las autoridades competentes inmovilicen el automotor, en cualquier Ciudad, el estrado concede al abogado el término de cinco (05) días para que aporte la información requerida, necesaria para la continuidad del trámite solicitado, so pena de rechazo.

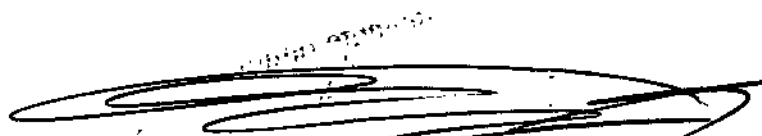
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

RESUELVE:

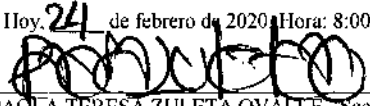
NO ACCEDER a la solicitud de Aprehesión y Entrega por pago directo presentada, por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>030</u>
Hoy, <u>24</u> de febrero de 2020 Hora: 8:00AM.  PAOLA TERESA ZULETA OVALLE, Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA.
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00563-00.
DEMANDANTE: BANCO FINADINA S.A., NIT 860051894-6
DEMANDADO: HOLIVER MILLAN ESPINOSA
ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA – EJECUCIÓN
ESPECIAL DE GARANTÍA.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso proceder al estudio de admisibilidad del trámite de ejecución especial de la garantía mobiliaria, Aprehensión y entrega de vehículo automotor, presentada por BANCO FINADINA S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra el señor, HOLIVER MILLAN ESPINOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.352.826, si no fuera por que advierte el despacho que el solicitante omitió allegar las direcciones del (de los) parqueadero (s) autorizado (s) por el banco, a nivel nacional, donde se debe dejar el vehículo, una vez sea aprehendido.

Deja constancia el estrado que advertida la omisión en la petición, el día anterior se comunicó con el doctor Juan Diego Cossio Jaramillo, para solicitarle el envío de la aludida información, con el fin de darle trámite a la solicitud quien remitió un memorial, vía E-mail, donde consigna que el parqueadero dispuesto es en la Ciudad de Barranquilla, en la Carrera 38 No. 81-121, Barrio Ciudad Jardín. A renglón seguido pide que "...puede ordenar que una vez el vehículo sea inmovilizado, sea trasladado a este parqueadero.". El despacho nuevamente se comunicó con el abogado para insistirle que debía proporcionar un parqueadero en esta Ciudad pues la Rama Judicial, en virtud de lo consignado en el Parágrafo del art. 595 del C.G.P. , aplicable por analogía al caso particular, no tiene ningún parqueadero para dejarlo de manera temporal mientras la entidad que solicita la aprehensión hace el trámite del traslado al que se refiere el togado pero este insistió que era la única información que podía aportar.

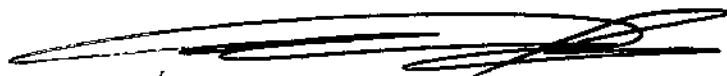
En ese orden de ideas, y en prevención de los inconvenientes que se generarían cuando las autoridades competentes inmovilicen el automotor fuera de la Ciudad de Barranquilla, sin tener certeza de a dónde se debe dejar a disposición, el estrado concede al abogado el término de cinco (05) días para que aporte la información requerida, necesaria para la continuidad del trámite solicitado, so pena de rechazo.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

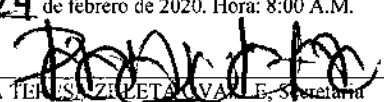
RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de Aprehensión y Entrega por pago directo presentada, por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MAIL: j05cmvpar@ccndoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>030</u>
Hoy <u>24</u> de febrero de 2020. Hora: 8:00 A.M.
 PAOLA TORRES ZULETA, VALLEDUPAR, Cesar, Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00397-00
REF.: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRA DE COMPRAVENTA
DTE.: ANA OLIVA TORO MINORTA – CC 37.312.938
DDA.: ROSSANA VIVIANA MEJÍA ARAUJO – CC 49.772.219
ASUNTO: DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que, en el auto de fecha 11 de febrero de 2020, se pretermitió parcialmente decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, respecto al embargo y retención de las sumas de dineros que posea la demandada en cuentas de corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias: CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA de Valledupar, Cesar, esta Dependencia Judicial procederá decretarla, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 593-10 del CGP, limitando el embargo hasta la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA pesos (\$66.804.390,00), para lo cual se ordenará oficiar a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

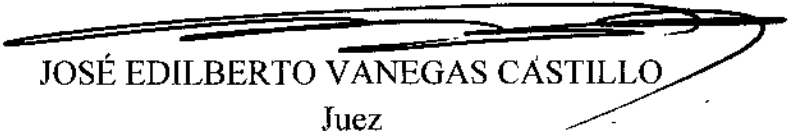
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos embargables que tenga o llegue a tener la demandada ROSSANA VIVIANA MEJÍA ARAUJO, identificado con CC No. 49.772.219, en las cuentas de corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias: CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA de Valledupar. Límitese el embargo hasta la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA pesos (\$66.804.390,00). Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CÁSTILLO

Juez

Elab.: LJ-Miranda

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 030

HOY 24 de febrero de 2020. Hora: 8:00AM.


PAOLA PÉREZ ZULETA OVALLE
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00568-00

DEMANDANTE: JAVIER PUERTA JIMENEZ C.C. No.-9.269.057

DEMANDADO: YOLETH ESTELA DE LA HOZ FUENTES C.C. No-57.403.923

y PERSONAS INDETERMINADAS.

DECISION: INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el Despacho que la misma adolece del cumplimiento de los requisitos legales que toda demanda de pertenencia debe observar, como pasa a detallarse:

En primer lugar, mientras la demanda fue presentada en contra de YOLETH ESTELA DE LA HOZ FUENTES y PERSONAS INDETERMINADAS, la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar, da fe que la persona que figura como titular del derecho real de dominio es la señora ANA MILENA GONZALEZ SALAZAR, quien, en los términos del artículo 375-5 del Código General del Proceso, es contra quien se debe dirigir la demanda.

En segundo lugar, no se aportó la dirección del inmueble que pretende usucapir, de conformidad con lo mandado en el primer inciso del artículo 83, ibídem.

Por estas razones se inadmitirá la demanda para que el interesado la subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora YEILINS PAOLA COTES LINERO, identificada con la C.C. No.1.065.600.516 y T.P. No. 246337 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

